



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 62.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 168, ordinal 3º) de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República procurar la armonía social y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- II. Que para el cumplimiento de tales atribuciones, es necesario formular políticas públicas de seguridad ciudadana y justicia, que permitan a los salvadoreños una convivencia pacífica;
- III. Que el combate a la delincuencia es tarea de todas y todos los salvadoreños; por lo cual, se vuelve indispensable la participación de los diferentes sectores de la sociedad civil y de las demás instituciones del Estado, a fin que unidos, contribuyamos a la definición e implementación de dichas políticas, que permitan prevenir, combatir y castigar el delito; y a la vez, la rehabilitación de las personas que han incurrido en esas conductas y atender y proteger a las víctimas;
- IV. Que a fin de contribuir a la consecución de esos fines, resulta necesario la creación de una instancia donde los distintos sectores y actores de la sociedad salvadoreña participemos en la formulación y promoción de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

soluciones a la problemática de la inseguridad ciudadana y la violencia en el país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA

Creación

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, que en adelante se denominará "El Consejo", como una instancia amplia, plural y permanente, con autonomía para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

Objetivo y atribuciones del Consejo

Art. 2.- El Consejo tendrá como objetivo central promover y facilitar el diálogo y la concertación alrededor de las políticas públicas relacionadas con la justicia, seguridad ciudadana y convivencia, procurando el logro y suscripción de acuerdos nacionales sostenibles.

Para conseguir ese objetivo, El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Proporcionar insumos que ayuden a enriquecer las políticas y planes nacionales de justicia, seguridad ciudadana y convivencia;
- b) Proponer acciones y soluciones que viabilicen la implementación de las políticas en materia de justicia, seguridad ciudadana y convivencia;
- c) Promover el desarrollo de estudios, informes o evaluaciones sobre asuntos relacionados con la justicia, seguridad ciudadana y convivencia;
- d) Dar seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia, seguridad ciudadana y convivencia y emitir opinión sobre su ejecución;
- e) Presentar informes periódicos a la ciudadanía sobre el trabajo del Consejo;
- f) Contribuir a identificar mecanismos para el financiamiento de las políticas y planes de justicia, seguridad ciudadana y convivencia;
- g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo; y,
- h) Las demás que le otorgue el presente Decreto u otras regulaciones.

Integración del Consejo

Art. 3.- El Consejo está integrado por los siguientes actores y sectores de la sociedad salvadoreña, convocados por el Presidente de la República:

- Iglesias
- Sector empresarial
- Sector municipal, a través de COMURES
- Personas con capacidad, experiencia y/o especialización en el tema
- Partidos políticos
- Medios de comunicación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, integrarán El Consejo las y los titulares o sus representantes, de cada una de las instituciones o dependencias siguientes:

- Órgano Ejecutivo: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción y Secretaría Técnica y de Planificación
- Fiscalía General de la República
- Órgano Judicial
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

De acuerdo a la especificidad/de los temas tratados, se podrá convocar a las sesiones del Consejo a los titulares del resto de instituciones y dependencias del Estado y representantes de otros sectores.

Secretaría Ejecutiva

Art. 4.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo será asumida por la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones de la Presidencia, la que presidirá las sesiones del Consejo y realizará las funciones de convocatoria, coordinación y facilitación de las funciones administrativas del Consejo, estableciendo la agenda de sesiones y todos aquellos aspectos que contribuyan a alcanzar sus fines.

Secretaría Técnica

Art. 5.- La Secretaría Técnica del Consejo será asumida conjuntamente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea (UE), quienes apoyarán en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

interlocución entre las y los participantes, facilitarán el diálogo y brindarán asistencia técnica especializada.

Articulación sectorial y territorial

Art. 6.- A fin de asegurar la articulación territorial y sectorial de las labores del Consejo, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, organizarán el diálogo y la concertación con los diversos actores en el territorio y sectores de la vida nacional.

Mesas Técnicas

Art. 7.- Para el desarrollo de su trabajo, el Consejo creará las mesas técnicas que considere necesarias y convenientes.

En cada mesa se impulsará la adecuada representatividad de miembros de El Consejo. También podrá invitarse a sectores y a expertos que puedan contribuir en el abordaje de las temáticas planteadas.

Cada mesa será la responsable de preparar las propuestas técnicas al Consejo y estará liderada por una persona escogida, de común acuerdo por los integrantes del Consejo.

Países amigos del proceso

Art. 8.- El Consejo podrá conformar un grupo de países amigos que acompañarán las labores de El Consejo y el proceso en general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO Y OTROS INSTRUMENTOS

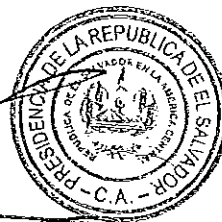
Art. 9.- El Consejo aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, así como los manuales e instructivos necesarios.

VIGENCIA


Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil catorce.


SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.


BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.